

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de Setiembre de 1870, se verificó como el artículo 2.º de este lo indica, con el carácter de provisional é interino, y con el fin de poner en ejecución la ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna Diputacion, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.º de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposición 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias hayan sufrido alteracion en la division judicial, es indispensable que para poder proponer en su día á las Cortes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para diputados provinciales, se manifieste por la Diputacion respectiva no solo los defectos que en aquella hayan observado, sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean convenientes; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer;

- 1.º Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su más fácil comunicacion.
- 2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el Boletin oficial conforme al artículo 21 de la ley.
- 3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V.S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 19 de setiembre.)

Vista la instancia presentada por varios individuos que fueron electos para concejales en las elecciones que tuvieron lugar en Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre pasado:

Visto el expediente que motivó la nulidad de aquellas elecciones:

Resultando que si bien por el entonces alcalde se adicionó al padron de vecinos una lista de 200 electores:

Resultando que la candidatura triunfante obtuvo 1.501 votos y 843 la minoría:

Resultando que aun suponiendo que este número de 200 hubiese votado con la mayoría, descontando del total 1.401, aun resultarían á favor de la misma más del duplo de electores que fueron adicionados:

Resultando que presentadas las protestas, la Junta de escrutinio las consideró de ninguna fuerza para atacar la validez de la eleccion, como así lo declaró por unanimidad:

Resultando que elevada queja á la Diputacion, esta declaró nula aquella en acuerdo de 5 de febrero siguiente; y oido el Consejo de Estado, se dictó la real orden de 11 de mayo confirmando el acuerdo de nulidad:

Vistos los artículos 87, 89 y 90 de la vigente ley electoral:

Considerando que en la declaracion de nulidad no se expresan con claridad los fundamentos en que apoyó su acuerdo la comision provincial:

Considerando que fuera de los plazos que las leyes marcan para que las corporaciones entiendan en los asuntos que las están encomendados, no pueden ni deben tener fuerza alguna semejantes acuerdos en conformidad con la doctrina expuesta por el Consejo de Estado en diferentes casos:

Considerando que si la Junta de es-

crutinio por unanimidad declaró válidas las elecciones en 13 de Enero, la Comision sólo pudo tomar acuerdo en los 20 dias siguientes, y de ningún modo más tarde:

Considerando que si el acuerdo de la Comision careció de fuerza ejecutiva, se estaba en el caso de llevarse á efecto lo acordado por los comisionados de la Junta de escrutinio:

Considerando que por la misma razon no pudo confirmarse un acuerdo que fué ilegal, en cuanto se tomó fuera del plazo que la ley señala; S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto la Real orden de 11 de Mayo último en cuanto era imprudente el acuerdo de la Comision provincial respecto á las elecciones para Concejales en el distrito de Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre anterior.

2.º Que atemperándose á lo que dispone el párrafo segundo del art. 89 de la ley electoral, se esté á lo resuelto por la Junta de escrutinio en 13 de Enero; y en su consecuencia ejerzan las funciones de Concejales los individuos á quienes el sufragio designó por la mayoría de votos que obtuvieron en los dias referidos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Dictámen del Consejo de Estado y Real orden que se citan en la anterior.

Con Real orden de 14 del actual se ha remitido á la Seccion el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en la villa de Jumilla. Los Concejales electos exponen que aquellas se celebraron con el mayor orden y sin que hubiera que corregir una sola falta; que el ultimo dia protestó la minoría, fundándose en que la vispera y en los mismos dias que tuvieron lugar las elecciones se habia adicionado al padron una lista de 200 electores, y que esta adicion la habia hecho el Alcalde, que pertenecía al partido vencido, sin duda temeroso de que se le acusara de omision maliciosa; que de aquel número sólo votaron 154; que la Junta de comisionados

declaró por unanimidad válidas las elecciones, cuyo acuerdo fué revocado por la Comision provincial, apoyándose en las faltas cometidas al adicionar dicha lista; que si bien no existen en la ley provincial preceptos que precisen las causas de nulidad de una eleccion, se comprende perfectamente que estas deben ser las que influyan en su resultado, debiendo todos los demás defectos, faltas ó omisiones del procedimiento exigir sólo el castigo de los culpables, y que ninguno de aquéños existe en la eleccion de que se trata, porque habiendo obtenido la candidatura triunfante 1.401 votos y 843 la de la minoría, siempre resulta á favor de aquella 558, más del duplo de los electores que fueron adicionados. El Gobernador, en 28 de Febrero último remitió á ese Ministerio esta instancia acompañada del *Boletin oficial* en que se publicó el acuerdo contra que se dirige.

La Seccion no examinará los fundamentos de esta reclamacion, porque segun ha expuesto el Consejo en pleno, en la consulta relativa á las elecciones municipales de Liria, no cabe recurso gubernativo contra los acuerdos de las comisiones en esta materia. Entiende, por lo tanto, que debe declararse que no há la admision del interpuesto en el caso que motiva este expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1872.—Excmo. Señor.—El Presidente de la Seccion, Pedro N. Auriol.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Visto el expediente de las elecciones municipales de Jumilla, remitido por el Gobernador de Murcia, en virtud del recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas:

Resultando que la Comision provincial fundó su acuerdo en que segun las certificaciones que obran en el expediente las listas electorales fueron adicionadas los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre; es decir, cuando se estaban verificando las elecciones, y que estas adiciones se dispusieron por el Alcalde sin previo acuerdo del Ayuntamiento y fuera del plazo que la ley marca:

Resultando que el libro del censo electoral se hallaba sin cerrar ni encuadernar, ni estaba firmado por el Alcalde,

el Secretario y asociados, como previenen los artículos 19 y 20 de la ley electoral:

Considerando que la Comision provincial de Murcia no infringió ley alguna al declarar la nulidad de dichas elecciones, antes bien tuvo presente las infracciones de la electoral que el alcalde de Jumilla cometió al adicionar fuera del término legal las listas de electores:

Y considerando, por último, lo resuelto ya en varios expedientes acerca del sentido de los artículos 50 y 66 de la ley provincial;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo en esta parte con el Consejo de Estado, que no proceda el recurso interpuesto, y confirmar el acuerdo de la comision provincial de Murcia, que declaró la nulidad de las elecciones municipales de Jumilla verificadas en los dias 20, 21, 22 y 25 de diciembre último.
De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.
(Gaceta del 21 de setiembre.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me traslada la siguiente real orden.

Por el Ministerio de Marina se comunica á este de la Gobernacion la siguiente real orden: Excmo. Sr.: Habiéndose negado el Director de Sanidad del puerto de Rosas (provincia de Gerona) al ayuntamiento de marina del mismo, á dar cumplimiento al art. 73 del tratado 5.º título 7.º de las ordenanzas generales de la Armada, que disponen no se despachen las patentes de Sanidad de los buques sin que sus capitanes presenten una papeleta de la autoridad de Marina, manifestando no tener por su parte inconveniente en que aquellas se expidan; cuyo cumplimiento le pidió á consecuencia de una cuestion surgido con el vicescánsul francés, sobre unos buques de su nacion que entraron y salieron de aquel puerto sin su conocimiento; y habiendo expuesto dicho Director para dar aquella negativa, que no tenia que sujetarse á los artículos de las ordenanzas de Marina que le citaba, entre tanto no se le previniese por quien correspondia, S. M. el Rey (q. D. g.) despues de oír al Asesor del Almirantazgo y de acuerdo con esta corporacion se dignado resolver, disponga V. E. se circule á las Junta de Sanidad marítima el cumplimiento del artículo citado de las ordenanzas, toda vez que en nada contraria á las disposiciones y ley de Sanidad y solo tiene por objeto como en el caso en cuestion, impedir que salgan de nuestros puertos los buques extranjeros que son despachados por sus respectivos cónsules, sin conocimiento de las autoridades de Marina.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados.

Lo que de real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. con objeto de que haga cumplir á las direcciones y subdirecciones de Sanidad marítima lo prevenido en la preinserta disposicion para

los fines que en la misma se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad y cumplimiento.

Santander 25 de Setiembre de 1872.
—El Gobernador interino, Aliatar Coaña.

**FOMENTO.
—
Portazgos.**

En expediente de su referencia he decretado hoy entre otras cosas, lo siguiente:

“Vistas las diferentes superiores disposiciones dictadas con el fin de resolver injustificadas peticiones contra el arbitrio que sobre el vino viene cobrando la Junta del camino de Laredo á Castilla, en virtud de un derecho indiscutible, puesto que ese derecho está fundado desde el siglo pasado en un contrato celebrado entre la empresa y los pueblos interesados en la construccion de la carretera denominada de Laredo á Castilla y de Castro-Urdiales á Berecedo, y muy principalmente la real orden de 12 de mayo de 1871, inserta en el Boletín Oficial de la provincia del dia 21 de mayo de este año 72, por la cual se dispone que los alcaldes quedan autorizados y obligados á proteger la recaudacion de que se trata, reteniendo ó embargando en el acto los objetos afectos al pago, hasta que este se verifique.”

Vistas las reclamaciones hechas por la Junta del camino de Laredo á Castilla para que se le ampare en el ejercicio de su derecho.

Vistas tambien las circulares de este Gobierno de 29 de octubre de 1870 y 14 de mayo de 1872, insertas en el Boletín Oficial correspondiente á los dias 31 de octubre de 1870 y 21 de mayo del año actual, encaminadas por una parte á dar instrucciones sobre la manera que han de proceder las autoridades municipales contra los morosos en el pago del arbitrio en cuestion, hasta recurrir al juez municipal para llevar á ejecucion el mandamiento de embargo, y por otra á reencargar á los mismos alcaldes presen todo su apoyo á fin de que el impuesto ó recaudacion no sea ilusoria en perjuicio de la junta que tiene que atender á la conservacion de la carretera de la cual se aprovechan los traficantes en esa clase de caldos:

Considerando que mientras subsistan las disposiciones superiores vigentes, los alcaldes están en el deber de coadyuvar á su fiel cumplimiento, como mi autoridad en la ineludible obligacion de velar por que se cumplan:

Y considerando que la disposicion de este Gobierno de 27 de julio próximo pasado, lejos de atemperarse á lo que disponen las reales ordenes citadas, se oponen completamente á su letra y espíritu creando dificultades en el cobro del arbitrio, y perjuicios pecuniarios de gran cuantía á la Junta del camino de Laredo á Castilla; vengo en derogar la repetida disposicion de 27 de julio de este año,

dejando por lo tanto las cosas en el ser y estado en que antes se hallaban, encargando al alcalde de Medio Cudeyo que por ningun motivo desatienda la cobranza del arbitrio que nos ocupa, procurando para cumplir con tal encargo, estudiar detenidamente las dos circulares insertas, como se ha dicho, en los Boletines del dia 31 de octubre de 1870 y 21 de mayo de este año.”

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, por parte de todos los alcaldes de los pueblos por donde cruza la referida carretera.

Santander 20 de setiembre de 1872.
—El Gobernador, Ricardo Pita.

**COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.**

Sesion del dia 7 de Agosto de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. PINO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino, y con asistencia de los Diputados señores Piñal y Junco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Revocar un acuerdo del ayuntamiento de Miengo por el que se obligó á D. Manuel Pereda á la guardería en comun del ganado, y declarar nulos los procedimientos seguidos contra el mismo Pereda para exigirlo el pago de los gastos de guardería durante un dia.

Revocar un acuerdo del ayuntamiento de Torrelavega, por el que se paró á D. Rafael Díez del cargo de Médico titular del distrito.

Proceder como en el expediente sobre arreglo del personal de Beneficencia y Contaduría propone la Comision de Hacienda en dictámen que termina así:

- «La Comision de Hacienda entiende: 1.º Que la contabilidad de la Casa provincial de exósitos debe correr á cargo del Contador de V. E., como él mismo propone, pero no la administracion que debe ejercer Vucencia directamente, á cuyo efecto ya ha nombrado Director de aquel establecimiento al Vice-presidente de la Comision y Secretario al oficial del Negociado de Beneficencia y Sanidad;
- 2.º Que los oficiales de Contaduría deben, como propone el Contador, despachar en las oficinas de Contaduría y á las ordenes del mismo Contador, los asuntos de Contabilidad provincial, estando tambien obligados á despachar los de contabilidad municipal, cuya division en negociados propondrá á V. E. la Comision de Hacienda, si se aprueba este informe;
- 3.º Que, en consideracion á que los asuntos de Beneficencia y Sanidad han de absorber por completo la atencion del oficial encargado de

ellos, debe V. E. relevarla la obligacion de despachar tambien los del Negociado de Contaduría, confiándose estos últimos al oficial D. Nicolás Cavia, para lo cual V. E. tiene atribuciones como encargada del buen orden de las oficinas y del mejor servicio; 4.º Que debe V. E. proponer á la Excmo. Diputacion el nombramiento de un oficial para el despacho del Negociado que actualmente desempeña D. Nicolás Cavia, de cuyo Negociado puede encargarse, mientras la Diputacion resuelve en el particular, el auxiliar D. Donato Arguelles, aunque continúe llevando el Registro general de entrada; 5.º Que debe confiarse á un escribiente 1.º el cargo de Archivero interino mientras la Diputacion acuerda el nombramiento de un Archivero definitivo, para cuya plaza propondrá, en su dia, V. E. la persona que estime oportuno; 6.º Que el escribiente D. Ernesto Revilla debe ponerse, desde luego, á las ordenes del Archivero, cubriéndose la plaza de segundo escribiente de Contaduría en la forma que acuerde la Diputacion, aunque confiándose, desde luego, y sólo con el carácter de interinidad, á la persona que V. E. designe.»

Aplazar hasta una de las próximas sesiones la designacion del escribiente primero que haya de encargarse del Archivo, y el nombramiento de escribiente segundo.

Mandar que, con cargo al capítulo de «Calamidades públicas», se expida el oportuno libramiento por la cantidad de 500 posetas que habrá de invertirse en la reparacion de las defensas del pueblo de Barcenaciones, contra la corriente del rio Saja, destruidas por la avenida de este rio el dia 9 de Enero del año 1871.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia en sentido de que debe requerir de inhibicion al Juez municipal de Torrelavega y en su caso al de primera instancia de aquel partido judicial en los autos promovidos por Don Juan Velarde sobre que los individuos que componian el ayuntamiento de Torrelavega cuando le separaron del cargo de Secretario del mismo municipio, le abone el importe de los sueldos que hubiera devengado en el ejercicio de este cargo á haberle desempeñado durante el tiempo de su cesantía.

Pedir al ayuntamiento de Torrelavega el expediente sobre nombramiento de su Secretario y certificacion del último acuerdo en el propio asunto recaído.

Mandar al Arquitecto provincial se traslade al ayuntamiento de Colindres á levantar un croquis y emitir un informe en el expediente promovido por haberse autorizado á D. Macario Rodríguez para reedificar una casa en el sitio de «Barrio nuevo».

Y se levanta la sesion, de que yo Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Administracion económica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del mes próximo pasado lo siguiente: Ilmo. señor: Por el Ministerio de Gobernacion, se ha comunicado á la Direccion de Hacienda, con fecha 19 del corriente, lo que sigue: Excmo. señor: El señor Ministro de la Gobernacion, dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, lo siguiente:

S. M. el rey (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion elevada por el Jefe de Hacienda de esa provincia, al Ministro de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivo se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos del repartimiento municipal, todo lo que por sus respectivos sueldos se les asigna, ó solo la cantidad que realmente cobran, descontando lo que al Estado satisfacen por razon de descuento. En su vista, y teniendo en cuenta la real orden de 11 de enero último, del expresado Ministerio, en la cual se conigna lo justo y conveniente que es para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado, se considere como riqueza imponible la cantidad á que ascienden sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que sufre por lo que satisfagan al Estado;

Considerando que el art. 131 de la ley municipal vigente, establece en su regla primera que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tenga en el distrito cada uno de los contribuyentes:

Considerando que, consecuente con este principio dispone la base 8.ª del propio art. 131 que, de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribucion directa que paguen al Estado:

Considerando que el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro, es, sin duda alguna una contribucion directa sobre sus sueldos ó pensiones, S. M. ha tenido á bien resolver que al tomar los ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal, los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe, la cantidad á que asciende el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.

Do real orden comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Do la propia orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Lo que traslado á V. I. para iguales fines.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los ayuntamientos.

Santander 21 de setiembre de 1872. José E. Argüelles.

Junta provincial de primera enseñanza.

Sesion del dia 9 de Agosto 1872.

Reunidos los señores Gutierrez, vicepresidente; Solano, Bustamante Casaña, Zorrilla y Setien; á las cinco de la tarde del dia 9 de 1872 en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. D. Agustín Gu-

tierrez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

D. Agustín T. Pintado pide que se eleve á la Direccion general de Instruccion pública, una instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en solicitud de la plaza de segundo maestro de nueva creacion en la Escuela Normal superior de esta provincia, y la Junta acordó remitir la solicitud y documentos á la Direccion general.

Se acordó decir á los vocales de la Junta local de Medio Cudeyo, que presenten al ayuntamiento la dimision ó renuncia que hagan del cargo que en la misma desempeñan, puesto que al dicho ayuntamiento le corresponde admitirla y nombrar los individuos que han de sustituirles, segun el decreto de 14 de octubre de 1868.

Dada cuenta de una comunicacion del ayuntamiento de Arredondo en la que manifiesta que ha pagado á los maestros Don Manuel Lopez y D.ª Matilde de la Riva, la cantidad de 825 pesetas por sus respectivas dotaciones, y que en cuanto á los atrasos que reclaman por el material y retribuciones, que convendrá que uno y otra den cuenta de las recibidas de los niños concurrentes á las escuelas, de sus padres y del ayuntamiento para poder apreciar debidamente las cantidades y saber quienes son los deudores, acordó la Junta que se pidan á los maestros los datos á que el municipio se refiere en este último párrafo.

D. Zoilo de Sarabia pide que se le remita una nota del anuncio que dice debe haberse publicado en el Boletín Oficial de esta provincia respecto á las obras pias fundadas por su pariente don Marcos Martinez de Laiseca y Sarabia, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho que el suyo á las dichas fundaciones establecidas en el valle de Villaverde de Trucíos, y la Junta enterada acordó que se diga al interesado, que hasta ahora nada resulta en el Boletín Oficial respecto al anuncio á que se refiere en su comunicacion, y que cuando algo aparezca en dicho periódico oficial, se le remitirá sin demora la oportuna nota.

Dada cuenta del expediente instruido para proveer por concurso la escuela elemental completa del pueblo de Vejo-ris, ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, acordó la Junta remitir la propuesta en favor de D. Leonardo Peña, único aspirante que se ha presentado, y que reune los requisitos exigidos por el decreto de la regencia de 1.ª de abril de 1870.

Se acordó así mismo proponer al Ayuntamiento de Arenas para Maestro de la Escuela incompleta del pueblo de San Vicente de Leon y los Llares á D. Ramon Diaz Teran, único aspirante que se presentó pretendiéndola y que reúne los requisitos legales exigidos por la orden arriba citada de 1.ª de Abril de 1870.

Se acordó quede sobre la mesa, para que los señores vocales de la Junta le examinen el expediente instruido para proveer la escuela incompleta del pueblo de Celis, en el ayuntamiento de Rionansa, á la cual optan tres aspirantes.

Habiendo manifestado el secretario que los ayuntamientos y Juntas locales

no habiendo cumplido lo que se les previno en la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 27d g correspondiente al 28 de mayo de último, para llevar á efecto lo prevenido por la real orden de 12 de enero del corriente año, acordó la Junta que se reproduzca la dicha circular por medio del Boletín Oficial, encargando de nuevo á los alcaldes que cuiden de que llegue á noticia de las Juntas locales y de los maestros.

Se leyó en seguida el dictámen de la Seccion en el expediente instruido con motivo de las quejas dadas por el ayuntamiento y Junta local de 1.ª enseñanza de Arredondo, en cuyo dictámen se propone lo siguiente:

Solicitar de la Direccion general de Instruccion pública que alee la suspension en el cargo de maestra de la escuela de niñas de Arredondo impuesta á doña Matilde de la Riva; que declare que esta suspension no perjudica en su reputacion como particular ni como maestra á la misma profesora; y que ordene que se abone á la propia D.ª Matilde la parte de su sueldo que haya dejado de percibir durante el tiempo de la suspension.

Declarar que ha visto con el mayor desagrado las faltas de obediencia á la Junta local de Arredondo y de consideracion y respeto al presidente de ella y á D.ª Pilar Gomez, cuando ejercia el cargo de maestra interina de la escuela del mismo pueblo, cometidas por D.ª Matilde de la Riva.

Encargar á esta profesora que no vuelva á cometer faltas de este género ni otras algunas en el ejercicio de su cargo.

Encargar al ayuntamiento de Arredondo que en lo sucesivo se abstenga de suponer en los profesores de primera enseñanza faltas que no hayan cometido.

Encargar al Inspector de escuelas que los expedientes en que por razon de su cargo intervenga no consigne diligencias notoriamente impertinentes, como á este asunto lo es la del folio 22 vuelto y que haga constar las que practique en cumplimiento de su cometido abstiniéndose de emitir apreciaciones y adoptar resoluciones que no son de su incumbencia, limitándose en sus informes á exponer hechos probados y hacer las oportunas consideraciones legales.

Admitir la informacion que se ofrece en el párrafo núm. 3.ª en la exposicion del folio 31, formándose al efecto el oportuno expediente; y mandar que se forme tambien expediente para determinar y fijar las condiciones necesarias para adquirir derecho á recibir gratuitamente la enseñanza en el pueblo de Arredondo.

Terminada la lectura pidió la palabra el Sr. Solano vocal-ponente para apoyar el dicho dictámen, lo que verificó haciendo un detenido análisis de todos los documentos y explicando las razones de hecho y de derecho en que se habia fundado para proponer lo que arriba queda expresado.

pidió en seguida la palabra el Sr. Zorrilla para hacer algunas observaciones respecto á lo propuesto por el Sr. Solano en el primer punto sobre abono á la maestra doña Matilde de la Riva, de la parte de sueldo que haya dejado de per-

cibir durante la suspension-impuesta, y dijo que habiendo una sustituta que percibe la dotacion íntegra, que será preciso recargar el presupuesto municipal para pagar íntegro el sueldo á una profesora que consta en el expediente haber incurrido en algunas faltas, y que no lo considera conveniente, pues cree que el Municipio se opondrá á imponer á sus administrados un recargo de gastos que no considerará justos.

El Sr. Solano contestó, que si bien la maestra cometió algunas faltas, que no la amonestaron por ellas, y que de no abonarla el sueldo íntegro al levantar la suspension, seria castigada con una multa, á la que no es acreedora; que las faltas de obediencia cometidas por la profesora fueron contra la Junta local y no contra el Municipio, y que sin embargo, éste fué quien suspendió de empleo y de sueldo á la maestra doña Matilde, y que en vista de este procedimiento, para el que no estaba autorizado por la ley, que el dicho Ayuntamiento, ó sea los Concejales, deben pagar lo que importe el sueldo de la interesada; que esta es su opinion, pero á la Junta no le incumba el resolver acerca de los fondos con que haya de satisfacerse la dotacion de la maestra.

El Sr. Zorrilla dijo, que las observaciones que hizo al tomar la palabra en este asunto, eran hijas de la creencia en que estaba de que las faltas de obediencia cometidas por la maestra habian sido contra el Municipio, y que como consecuencia de esto la habia declarado suspensa de empleo y sueldo, pero que, resultando no ser así, segun las esplicaciones dadas por el Sr. Solano, que nada tenia que decir sobre la proposicion de que se abone á la maestra doña Matilde la mitad del sueldo que haya dejado de percibir durante la suspension.

Puesto á votacion el dictámen fué aprobado por unanimidad, acordándose que se traslade al ayuntamiento y á la maestra doña Matilde de la Riva los particulares que contiene el dictámen referentes á los mismos, advirtiéndoles que se les comunica para su conocimiento, y que no tendrán fuerza ejecutiva hasta que recaiga la correspondiente resolucion de la Superioridad en el expediente que se le remite original.

Con lo que terminó la sesion, firmando esta acta el Sr. Vice-presidente y Secretario.

El Vice-presidente, Agustín Gutierrez. —El Secretario, Valentín Franco.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Abiada en este ayuntamiento, se halla en custodia un jafó de las señas siguientes:

Edad un año á dos, color rojo oscuro, cabeza bien formada, marcado con una orejilla á la punta de la oreja derecha, un campano con su collar en mediano uso.

Lo que anuncia al público para que el que se crea su dueño, previo pago de daños y custodia, lo recoja antes de sesenta dias, pues de lo contrario será sustituido con arreglo á la ley.

Campó de Suso 18 de setiembre de 1872.—Tomás Fernández Calderón.

Anuncios particulares.

Feria de San Teodoro en Cabezón de la Sal

Se celebrará en la pradera titulada de Navas, de esta villa, los días 9, 10 y 11 del mes de Noviembre de cada año dando principio en el actual. La comodidad y espacio que ofrece el sitio designado para su instalación, los pastos gratuitos y abundantes que se reservan en dicha pradera, para que puedan disfrutar de ellos los ganados que se presenten en esa feria, con las mejores proporciones que se pueden facilitar á los ganaderos que concurren á ella.

Cabezón de la Sal 16 de Noviembre 1872.—José María de la Serna.

8-3

PARA LA HABANA.

Saldrá á fines del presente mes la nueva y magnífica fragata española

DON JUAN,

de porte de 1,900 toneladas, construida en el Real Astillero de Guarnizo, encorbada, empernada y forrada en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca.

Solo admite abarrotes y pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.

La despacha su armador D. Juan Pombo.

Santander setiembre 10 de 1872.

15

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijón, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 25 al 26 del Octubre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA PRONTITUD.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos,

subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstitos Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal. Porvenir de las familias, Peninsular, obligaciones y cupones, Nacional y sus cedulas Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trámite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de propiedad.—Se hacen venir de cualquier parte las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Subscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.^o

Contesta á quien envíe sellos.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

Aconcagua.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 3 del mes de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

20

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.^A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA. saldrá el 10 de Octubre próximo.
MENDEZ-NUÑEZ. — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m10-27

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.